



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 07-OPEN-00306.3/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 18/11/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Solicito el acta o el informe de las inspecciones en materia de seguridad alimentaria que se han realizado a las 9 residencias de mayores que han tenido incumplimientos graves en este año 2022.

Solicito saber cuáles son esas residencias y cuáles han sido exactamente sus incumplimientos. También solicito el listado de las 89 residencias de mayores que han incurrido en incumplimientos leves en materia de seguridad alimentaria. Solicito las actas o el informe que hiciera la inspección y conocer los incumplimientos.

Solicito las auditorías que se han hecho este 2022 a 25 residencias de mayores en materia de seguridad alimentaria. Solicito el informe o acta que se haya hecho sobre las 2 residencias que han incurrido en incumplimientos graves. Conocer su nombre y dichas causas.

Solicito saber cuáles son los motivos por los que la Dirección General de Salud Pública no hace el control de seguridad alimentaria a las residencias de Peñuelas, Usera y Residencia Alzheimer Fundación Reina Sofía y lo realiza el Ayuntamiento de Madrid.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, el artículo 14.1. g).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Salud Pública (Sanidad)

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por los siguientes motivos:

El acceso a los documentos obtenidos en base a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control se encuentra incurso en los límites al derecho de acceso del apartado g) del art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



**Comunidad
de Madrid**

Asimismo, las actas de inspección son documentos que tienen carácter reservado, en tanto que son el resultado de una *"Información Previa"*, que como tal no implica el inicio de un procedimiento administrativo, sino que, más bien, de lo que se trata es de la realización de actuaciones tendentes a que el órgano competente pueda formarse una opinión previa y suficiente para la toma de la decisión de iniciar o no un procedimiento administrativo, generalmente de carácter sancionador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

"1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento."

Por ello, en principio, la Información previa y las actas de inspección tienen un carácter interno y reservado, en la medida que son la expresión de las funciones de vigilancia, inspección y control de la Administración, debiendo garantizarse, por parte de esta, el que la información obtenida no trascienda ni sea utilizada más allá de aquel fin para el que se obtuvo. Ello implica que la Administración debe dar un trato confidencial tanto a los documentos como a la información obtenida, salvo que medie autorización de los interesados objeto de la inspección.

En consecuencia con todo lo anterior, ha de indicarse que no es posible acceder a lo solicitado dadas las características de los documentos y de la materia objeto de los mismos, sin que medie la autorización expresa de la entidades afectadas.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



**Comunidad
de Madrid**

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
La Directora General de Salud Pública